E

n el [proyecto de reforma tributaria estructural](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216) contiene reglas para determinar el costo de bienes muebles, servicios e inmuebles.

El derecho tributario colombiano ha optado por una clasificación jurídica de los bienes. Podría haberse centrado en una clasificación económica, en la cual se distinguen los bienes según su escasez, su funcionalidad, su grado de transformación, su facilidad de acceso y según la renta.

Las concepciones jurídicas de los bienes aún tienen rastros de las teorías decimonónicas, que privilegiaban lo corporal sobre lo incorporal, y los inmuebles sobre los muebles. Es claro que hoy las cosas pueden ser al revés. Hay bienes incorporales de mucho mayor valor que varios corporales y muchos muebles tienen más valor que inmuebles.

La cuestión es ¿Cuál es la clasificación que mejor permite la determinación de los costos de adquisición, de transformación, de disposición? O ¿cualquiera es equivalente a las demás para estos propósitos?

Algunos bienes, como los inmuebles, los automotores, los barcos, los aviones, los títulos nominativos, los derechos de propiedad intelectual reconocidos, cuentan con un registro histórico de su propiedad y de gravámenes que pueden establecerse sobre ellos. Esto, en cierta medida, facilita su control.

En la contabilidad financiera se trata de medir el valor de los bienes en cada fecha de corte. Este se puede haber conservado, aumentado o disminuido.

Por otra parte, se trata de establecer la contribución de los bienes a la generación de los ingresos. Se han reconocido como métodos de asociación, según la naturaleza de los bienes, la depreciación, la amortización y el agotamiento. ¿Son estos equivalentes?

Algunos confunden el deterioro con la contribución a la generación del ingreso.

¿Qué relación existe entre el mantenimiento del capital y los métodos de asociación? ¿Son realmente las depreciaciones, amortizaciones y agotamientos, costos o gastos? ¿Por qué, bajo ciertas concepciones no es amortizable el denominado crédito mercantil?

¿Puede hablarse de un inventario de servicios?

En tratándose de elementos electrónicos, ¿se pueden reconocer con independencia de su soporte material? ¿Dependerá esto del régimen de propiedad intelectual aplicable?

En estricto sentido ¿puede haber una contabilidad del conocimiento? ¿Es o no es una falencia la falta de reconocimiento de las competencias de los empleados?

El panorama anterior resalta las concepciones antiguas que se mantienen en la propuesta de reforma. El casuismo genera grandes costos y dificultades, que podrían evitarse con enfoques más conceptuales.

*Hernando Bermúdez Gómez*